

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

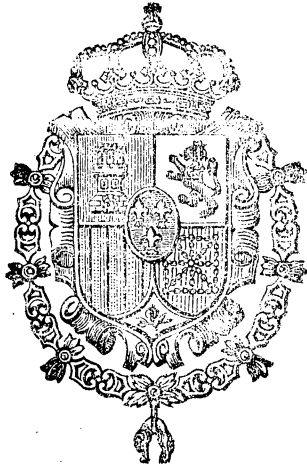
Madrid	Un mes.....	5 pts.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Posesiones de Africa.....	Un trimestre.....	30 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCCIONES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de 125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de 2.500 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de 5.000 idem.....	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la cuantía de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración a las horas de oficina, de 9 a 12 y de 2 á 5.

PONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto decidiendo á favor de la Administración una competencia suscitada entre el Gobernador de Barcelona y el Juez de primera instancia de Sabadell.

Ministerio de Hacienda:

Reales decretos de personal.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

Reales órdenes resolutorias de expedientes de condonación de multas impuestas á las Compañías de ferrocarriles que se expresan.

Otra otorgando á la Sociedad Pich en comandita la concesión de un balneario en la playa de Casa-Antón (Barcelona).

Otra autorizando á D. José de León y Castillo para construir un almacén adosado al muelle de Santa Catalina, Las Palmas.

Otras disponiendo se ejecuten por administración las obras de carreteras que se expresan.

Administración central:

HACIENDA.—Subsecretaría.—Escalañón de los Oficiales activos, excedentes y cesantes, formado con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 19 Junio de 1904.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Relación de las inscripciones del 4 por 100 emitidas por esta Dirección general durante el mes de Febrero último.

Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Anunciando hallarse vacantes una plaza de Jefe de Ne-

gociado de segunda clase y otra de tercera en el Cuerpo de Abogados del Estado.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Correos y Telégrafos.—Subastas.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Tribunal de oposiciones.—Convocando á los opositores á la Cátedra de Aritmética y Geometría, vacante en la Escuela Superior de Industrias de Almería.

AGRICULTURA.—Dirección general de Obras públicas.—Anunciando nuevas oposiciones para el ingreso en el Cuerpo de Ayudantes de Obras públicas.

Subastas de acopios para conservación y reparación de carreteras.

Rectificando la fecha de admisión de pliegos para la subasta de las obras del trozo primero de la carretera de Escalante al Puerto de Quejo, Santander.

Otorgando á la Compañía de tranvías de Gijón la concesión de uno, con tracción animal, en dicha villa.

Subasta para la adjudicación de la concesión de un tranvía desde la Cárcel celular á la Escuela de Ingenieros agrónomos de esta Corte.

Administración provincial:

Gobierno civil de la provincia de Tarragona.—Subastas de acopios para conservación de carreteras.

Diputación provincial de Málaga.—Concediendo un plazo de cinco años á los que se consideren acreedores de esta Hacienda provincial para que entablen su reclamaciones.

Delegación de Hacienda de la provincia de Gerona.—Notificando á D. José Bosch un fallo recaído en expediente administrativo sobre contrabando.

Delegación de Hacienda de la provincia de Santander.—Citando á D. Aníloquio Pérez Gómez como denunciante en expediente de investigación.

Comisión liquidadora del batallón Cazadores núm. 8.—

Relación de los individuos de este batallón cuyos ajustes están terminados y aprobados.

Tribunal de oposiciones á Notarías vacantes en el territorio de Barcelona.—Convocando á los opositores para dar principio al ejercicio práctico.

Comandancia de Carabineros de Huesca.—Subasta para la adquisición de 24 cornetas con sus fundas y accesorios.

Junta de Obras del puerto de Santander.—Concurso para la adquisición de un gánguil de vapor.

Administración municipal:

Alcaldía constitucional de Villamayor de Santiago.—Vacante de una de las plazas de Médico titular de la Beneficencia de esta villa.

Edictos de Ayuntamientos en averiguación del paradero de los individuos que se expresan.

Ayuntamiento constitucional de Zaragoza.—Segunda subasta para adjudicar 4.335 obligaciones del empréstito de cinco millones de pesetas emitido por este Ayuntamiento.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia.

Anuncios y noticias oficiales:

Canal de Urgel.—Crédito popular Madrileño.—Banco de España (sucursal de Huelva).—Sociedad de Electricidad del Pacífico.

Balances de Sociedades, publicados conforme al art. 157 del Código de Comercio.

Crédito popular Madrileño.—Talleres de San Martín.

Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.

Observatorio astronómico.—Datos meteorológicos.

Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Barcelona y el Juez de primera instancia de Sabadell, de los cuales resulta:

Que Doña Emilia Codoñet, D. Félix Vives y D. Manuel Magariños promovieron ante el mencionado Juzgado demanda ordinaria de menor cuantía contra D. José Vilasi, alegando como hechos, que en lo pertinente á este conflicto á continuación se extractan: que mediante escritura pública otorgada en 9 de Septiembre de 1823, el Intendente de la provincia de Barcelona, en representación del Estado, adjudicó, entregó y traspasó á D. Antonio Nadal y Vicent, por el precio que en la misma escritura se expresa, varias fincas, y entre ellas una llamada Manso Salas ó Bellet, procedente del suprimido Monasterio de San Cugat del Vallés, con todos sus derechos y pertenencias; que en el testamento bajo el cual murió D. Antonio Nadal, legó á tres personas, entre otras propiedades, las que le fueron adjudicadas en pago de 29.000 duros que había impuesto el General Alsina el año 1823, según la escritura de que se ha hecho mérito, para que aquellos tres legatarios dispusieren de dichas fincas y de sus frutos, con sujeción á la confianza que les tenía hecha el testador, el cual dispuso además la forma en que á los designados por él habían de suceder, cuando falleciesen, otros que les sustituyeran, de suerte que siempre fuesen tres los que desempeñasen la confianza; que entre las pertenencias del Manso Salas ó Bellet figura una pieza de tierra de cabida de 3.600 varas cuadradas, equivalentes á 8.704 metros 67 centímetros, con los linderos que en la demanda se expresan, la cual finca, según certificación que se acompañaba del Registrador de la propiedad, está inscrita por terceras partes indivisas á favor de los demandantes, en calidad de legatarios de confianza de D. Antonio Na-

dal, como sucesores que son de otros, y éstos de otros, y así sucesivamente hasta los instituidos por aquél; que la expresada pieza de tierra fué cedida á *rabassa morta*, ó sea á primeras cepas, mediante escritura, de la que se acompañaba copia auténtica, otorgada en el año de 1791 por los comisionados de los Monjes Benedictinos de San Cugat á favor de D. Baltasar Borrell, al censo de pensión anual de ocho libras cinco sueldos, equivalentes á 22 pesetas; que esto tuvo efecto antes de que D. Antonio Nadal adquiriese el Manso Bellet y sus derechos y pertenencias, y, por tanto, al adquirir éstas adquirió también el dominio directo y todos los demás derechos procedentes del expresado establecimiento á *rabassa morta*; que aunque en el proemio de la escritura otorgada por los Monjes Benedictinos á favor de Don Beltrán Borrell se manifestó que la pieza de tierra de su referencia se establecía perpetuamente, inmediatamente después, para determinar la naturaleza del contrato, se añadía: *durante los primeros troncos de las cepas que vulgarmente se llama á rabassa morta, y no más*; que fué uno de los pactos del contrato que se entendería extinguida la *rabassa* siempre que faltara la tercera parte de las cepas que dentro de tres años deberían plantarse en el tercio de la finca; debiendo volver al Monasterio, tanto la parte de viña como el resto del predio; que al entablar la demanda no existía ni una sola de las cepas que en la expresada pieza de tierra se plantaron hacía más de cien años, en virtud de aquel contrato, y que á D. Baltasar Borrell había sucedido en el dominio útil de la finca D. José Vilaró.

Fundándose en los hechos alegados y en las consideraciones de derecho que estimaron oportunas, solicitaban los demandantes que el Juzgado declarase terminado ó extinguido, por haber concluido la vida de las primeras cepas, el contrato de establecimiento á *rabassa morta* de la pieza á que la demanda se refería, y en su virtud se condenase al demandado, como sucesor de D. Beltrán Borrell, á que dimitiese á favor de los actores la expresada pieza de tierra ó el dominio útil de la misma, con los frutos percibidos y que se hubieren podido percibir desde la interposición de la demanda, condenándole además, si se oponía á esto, al pago de las costas.

Que á la expresada demanda se acompañó certificación del Registro de la propiedad de Sabadell, de la que aparece que los demandantes tienen inscrito su título de legatarios de confianza sobre terceras partes indivisas de la finca rústica ó heredad denominada Manso Salas ó Bellet, con sus

derechos anejos, sin que en dicha certificación, que remite la descripción de la finca á otras inscripciones anteriores, se haga mención de la pieza de tierra á que la demanda se refiere; y se acompañó también copia notarial en catalán, con su traducción en castellano, de la escritura de constitución del censo á *rabassa morta* de que se trata, en la que se consigna que la pieza de tierra establecida en tal concepto era parte y de pertenencias del Manso y heredad llamados Salas ó Bellet, que poseía el Monasterio de San Cugat del Vallés, al cual se había de pagar la pensión anual que se establecía por la mencionada escritura.

Que el demandado, sin contestar á la demanda, presentó un escrito exponiendo al Juzgado que, según resultaba de escritura otorgada ante Notario en 1.º de Septiembre de 1893, que por primera copia acompañaba, había redimido al Estado el censo anual de ocho libras cinco sueldos, equivalentes á 22 pesetas, á que se hallaba afecta la finca objeto de la demanda, y se pagaba al Monasterio de San Cugat del Vallés, y, posteriormente, en virtud de las leyes desamortizadoras, al Estado, el cual le dió por redimido y por pagado su capital; librando de tal carga la finca gravada, quitando y apartando á los acreedores censualistas del derecho y acción que tenían sobre ella; cancelando y dejando sin valor ni efecto la escritura de imposición y su inscripción en el Registro de la propiedad, y quedando obligada la Hacienda pública á la evicción y saneamiento. En dicho escrito se solicitaba que se citase de evicción al Estado para que compareciese á contestar la demanda, y que caso de no estimarlo procedente el Juzgado, suspendiese el curso de los autos durante el plazo máximo á que se refiere la regla 8.ª del art. 1.º del Real decreto de 23 de Marzo de 1886, para que el demandado pudiese justificar en autos haber intentado la vía gubernativa, al objeto de la expresada evicción.

Que el Juez decretó no haber lugar á admitir la citación de evicción hasta que el demandado acreditase en autos haber apurado la vía gubernativa, y declaró en suspenso el curso de los autos durante el plazo de cuatro meses, mandando entregar al demandado la escritura de redención que había presentado:

Que Vilaró solicitó en la vía gubernativa que el Estado le prestase la evicción; y por Real orden de 30 de Abril de 1903 se resolvió que el Gobernador de Barcelona requiriese de inhibición al Juzgado de primera instancia de Sabadell, fundándose principalmente en el art. 15 de la ley de 25 de Junio de 1870:

Que comunicada la expresada Real orden al Gobernador, dicha Autoridad, de conformidad con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, alegando: que así el contrato de adjudicación del Manso Bellet, que la parte actora invoca como fundamento de su derecho para promover el juicio de reivindicación, como el de redención del censo y demás gravámenes que alega el demandado Vilaró, fueron celebrados por la Administración con el causante de los demandantes y con el demandado; que en tal concepto se trata de la inteligencia y efectos de ambos contratos, asuntos que por disposición expresa de la ley están atribuidos á la Administración, así en la vía gubernativa como en la contencioso administrativa, toda vez que en tales casos la Administración no obra como persona jurídica, ó sea como sujeto de derechos y obligaciones, sino como un Poder del Estado; que es innegable que el juicio de reivindicación promovido por Doña Emilia Codoñet y otros vendría á fijar la inteligencia y á determinar los efectos de los contratos de adjudicación y redención de bienes sujetos á la desamortización, con lo cual la Autoridad judicial invadiría las facultades de la Administración; y que después de publicado el Real decreto de 22 de Enero de 1890 resolviendo el recurso extraordinario de revisión contra una sentencia del Tribunal de lo Contencioso administrativo, y de publicadas las reformas introducidas en la ley y reglamento sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa, no puede ofrecer duda que todas las incidencias que se susciten sobre validez, inteligencia y cumplimiento de los contratos de venta y redención de bienes nacionales corresponden á la Administración. Citaba el Gobernador el art. 15 de la ley de 25 de Junio de 1870; el núm. 2.º del art. 4.º de la ley de 22 de Junio de 1894; el mencionado Real decreto de 22 de Noviembre de 1890, y otro de 20 de Marzo de 1896, y varios artículos del de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, aduciendo en apoyo de ella: que dirigida la demanda á obtener la declaración de haber terminado un contrato de establecimiento enfiteútico á primeras cepas y la condena al demandado D. José Vilaró á dimitir la finca objeto de tal establecimiento, es incuestionable que la naturaleza de los derechos de cuya determinación se trata es de carácter esencialmente civil; que el núm. 2.º del artículo 4.º de la ley sobre el ejercicio de la jurisdic-

ción contencioso administrativa atribuye á los Tribunales ordinarios el conocimiento de las demandas sobre derechos del expresado carácter, y que el art. 15 de la ley de 25 de Junio de 1870 sólo atribuye á la Administración el conocimiento de las cuestiones incidentales de las ventas y subastas de bienes desamortizables, cuando se susciten entre los particulares y el Estado; pero nunca, como cuando en el caso de autos acontece, se promoviesen sólo entre particulares, según lo reconoce el Real decreto de 27 de Agosto de 1903 al resolver á favor de la Autoridad judicial cierta competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Que en virtud de petición de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado se han ampliado los antecedentes con certificaciones de las escrituras de 9 de Septiembre de 1823 y 1.º de Septiembre de 1883. De la primera de dichas escrituras y documentos que en ella se transcriben, aparece que el General en Jefe que fué del primer Cuerpo de Ejército de operaciones, D. Francisco Espoz y Mina, señaló á varios particulares las cantidades con que debían atender á las urgencias de la Patria, disponiendo que entregasen el dinero en la Caja provisional del Crédito público, y que por esas cantidades se les adjudicasen las fincas que eligiesen entre las que tenía dicho Crédito público, las cuales le habían sido á éste asignadas en virtud de decreto de las Cortes; que D. Antonio Nadal y Vicent fué uno de los que aportaron dinero y eligieron fincas, siendo una de las elegidas una casa nombrada Manso Salas ó Bellet, que fué del suprimido Monasterio de San Cucufate del Vallés, sita en dicha villa; y que el Intendente de la provincia de Barcelona, en virtud del ministerio que ejercía y en cumplimiento de lo dispuesto por el General en Jefe, adjudicó, traspasó y entregó á D. Antonio Nadal las indicadas fincas, con todos sus derechos y pertenencias, sin perjuicio de lo que el Gobierno resolviese respecto de la cantidad de dinero que se había rebajado de la que fueron tasadas. De la escritura de 1.º de Septiembre de 1883 resulta que el Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de la ciudad de Barcelona dió por redimido á favor de Don José Vilaró un censo de ocho libras y cinco sueldos, equivalentes á 22 pesetas, del cual los otorgantes dicen que se pagaba al Monasterio de San Cucufate del Vallés, y posteriormente al Estado, en virtud de las leyes desamortizadoras, hallándose en poder del mismo la Nación y habiendo sido incluido en el inventario de los bienes del Clero con el núm. 27.573, y que se hallaba impuesto sobre una pieza de tierra plantada de viña, de cabida de 3.600 camas cuadradas, poco más ó menos, situada en el término de San Cugat del Vallés, de pertenencias del Manso Bellet, y cuyos lindes se expresan:

Vista la Real orden de 25 de Enero de 1849, que comunicó otra en que se acordó que se declarase contencioso administrativo y de la competencia de los Consejos provinciales, y del Real en su caso, todo lo relativo á la validez ó nulidad de la venta de bienes nacionales, á la interpretación de sus cláusulas, á la designación de la cosa enajenada y declaración de la persona á quien se vendió, y á la ejecución del contrato:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Septiembre de 1852, que dice: «Corresponden al conocimiento de los Consejos provinciales, y del Real en su caso, las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellos se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesión pacífica de ellos; y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes, las que versen sobre el dominio de los mismos bienes ó cualquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores ó posteriores á las subastas, ó sean independientes de ellas»:

Visto el art. 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, que declaró en estado de venta los bienes del Clero, comprendiendo entre ellos los censos:

Visto el art. 7.º de la misma ley, que estableció las bases con arreglo á las cuales podían los censatarios redimir los censos declarados en venta por aquella:

Visto el art. 96 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, que encomendó á la Junta de ventas entender...: 8.º En la resolución de todas las reclamaciones é incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones, así como en las que se hallasen pendientes de las verificadas á consecuencia de los decretos de 1820 y 19 de Febrero de 1836:

Visto el art. 15 de la ley de 25 de Junio de 1870, que dice: «También corresponderán al orden administrativo la venta y administración de bienes desamortizados y propiedades del Estado. Las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de los mis-

mos bienes ocurran entre el Estado y los particulares que con el contrataren se ventilarán ante las Corporaciones y con sujeción á los trámites que dispongan las leyes é instrucciones que regulan estos servicios. Las cuestiones sobre el dominio ó propiedad, cuando lleguen al estado de contenciosos, pasarán á los Tribunales de justicia á quienes correspondan»:

Visto el párrafo 2.º del núm. 2.º del art. 4.º de la ley reformada sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa, con arreglo al cual se considerarán de índole civil y de la competencia de la jurisdicción ordinaria las cuestiones á que el derecho vulnerado sea de carácter civil, y también aquellos que emanen de actos en que la Administración haya obrado como persona jurídica, ó sea como sujeto de derechos y obligaciones:

Visto el art. 5.º del reglamento general para la ejecución de dicha ley, que dice: «No se reputará comprendido en el primer caso del párrafo 2.º, núm. 2.º del artículo 4.º de la ley, el derecho que se considere lesionado por resoluciones de la Administración sobre inteligencia, rescisión y efectos de las ventas y arriendos de bienes sujetos á la desamortización, materia que está atribuida á la Administración»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda ordinaria de menor cuantía, interpuesta por Doña Emilia Codoñet y otros, pidiendo que se declare extinguido un contrato de establecimiento á *rabassa morta* y se condene al demandado á entregar á los demandantes la pieza de tierra que fué objeto del expresado contrato:

2.º Que los demandantes hacen arrancar su derecho de la venta que en 1823 hizo á su causante D. Antonio Nadal el Intendente de la provincia de Barcelona del Manso Bellet, con todos sus derechos y pertenencias, que fué de la propiedad del Monasterio de San Cugat del Vallés, una de las cuales pertenencias aducen eran la tierra á que se refiere la demanda, por lo cual, al adquirir su causahabiente el Manso Bellet, adquirió el dominio directo sobre la expresada finca.

3.º Que el demandado, aun cuando no ha contestado á la demanda, ha alegado ya, á su vez, ante el Juzgado, que la finca que tratan de reivindicar los actores es la misma á que se refiere la escritura de redención del censo que invoca, y que de dicha escritura resulta que ha sido redimido al Estado el censo de pensión anual de ocho libras y cinco sueldos, á que se hallaba afecta la expresada finca.

4.º Que tanto el declarar si en la venta del Manso Bellet se comprendió ó no el censo á *rabassa morta* de que se trata, como el determinar el alcance y consecuencias de la redención de este censo por el Estado, son incidencias de venta y enajenación de bienes nacionales, y, por tanto, de la competencia de la Administración, y no puede ser, por el contrario, atribución de la jurisdicción ordinaria el entender en ellas, por referirse á convenios en que la Administración obró, no como persona jurídica, ó sea sujeto de derechos y obligaciones, sino como Poder del Estado, vendiendo y enajenando bienes que la ley declaró sujetos á la desamortización: y

5.º Que el pleito promovido por Doña Emilia Codoñet y otros entraña, por consiguiente, cuestiones que los funcionarios y Tribunales de la Administración, y no los del fuero común, son los llamados á resolver.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á tres de Abril de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Raimundo F. Villaverde.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

Vengo en declarar jubilado, á su instancia, con el haber que por clasificación le corresponda, por imposibilidad física debidamente justificada, á D. Pedro García López, Jefe de la Sección Central de la Renta del Alcohol en la Dirección general de Aduanas, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Antonio García Alix.

A propuesta del Ministro de Hacienda, y con arreglo á lo determinado en el art. 14 del reglamento de la Ordenación de pagos del Estado de 24 de Mayo de 1891,

Vengo en disponer que cese en el cargo de Interventor de la Ordenación de pagos del Departamento de

Cádiz D. Ricardo Iglesias y López, y se encargue del desempeño del mismo destino el Ordenador de Marina D. Pedro Biondi y Domínguez.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

Antonio García Alix.

MINISTERIO DE AGRICULTURA INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PUBLICAS

REALES ORDENES

Ilmo Sr.: Remitido á informe del Consejo de Obras públicas el expediente de condonación de una multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador de León á la Compañía de ferrocarriles del Norte á consecuencia del retraso del tren 11 en 21 de Noviembre de 1902, aquel Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En sesión del día 7 de Enero de 1905 se dió cuenta del expediente relativo á la condonación de una multa de 250 pesetas impuesta á la Compañía de los ferrocarriles del Norte por el Gobernador de la provincia de León con motivo del retraso que tuvo en su marcha el tren núm. 11 el día 21 de Noviembre de 1902; asunto remitido á informe del Consejo por la Dirección general de Obras públicas, con fecha 10 de Octubre de 1904.

El Ingeniero Jefe de la quinta División de ferrocarriles dijo al Gobernador de la provincia citada que el mencionado tren se detuvo treinta y ocho minutos en la estación de Brañuelos, por estar interceptada la vía, á causa del descarrilamiento de la máquina aislada número 1689 en la aguja de salida, sentido ascendente, de la estación de La Granja.

Que según informe de la misma Compañía, los responsables del descarrilamiento eran el guardaagujas y el Factor autorizado; el primero, porque estaba haciendo la limpieza de la aguja cuando llegó la máquina, y la obstrucción en el juego de la misma impidió que el aparato funcionase como debió, y el segundo, porque se ha comprobado que al visitar la aguja después de la salida de la máquina de Brañuelos no cumplió con su deber, dejándole con el pasador y candado puestos.

Añade el Jefe de la División que siendo responsables las Compañías de las faltas ó descuidos que sus empleados cometan, proponía se le multase á la del Norte en la cantidad de 250 pesetas.

La Compañía, al presentar sus disculpas, dijo que el descarrilamiento de la máquina, causa del retraso á que se alude, constituía un caso fortuito, porque el no funcionar bien la aguja fué tal vez por haberse interpuesto en su juego algún cuerpo extraño impulsado por el viento momentos antes de pasar la máquina, corroborando este aserto el que unos minutos antes de llegar la máquina el guarda había efectuado la limpieza de la aguja, sin observar nada de particular.

La Comisión provincial informó que no había lugar á la imposición de la multa, y el Gobernador, en vista de la discordancia que existía entre lo manifestado por la División, refiriéndose á datos de la misma Compañía, y lo consignado por ésta en sus descargos, pidió al Jefe de aquélla que diese explicaciones, lo cual hizo, remitiendo la copia autorizada de lo que la Compañía había informado á la División.

El Gobernador impuso la multa de 250 pesetas, cuya condonación se solicita ahora.

El Negociado dice que habiendo sido los causantes del descarrilamiento de la máquina, á consecuencia del cual se produjo el retraso, el guardaagujas y el Factor, y siendo responsables las Compañías de las faltas ó descuidos que cometan sus empleados, no procede la condonación solicitada.

Del valor que debe darse á los argumentos que emplea la Compañía para su defensa en la comunicación al Gobernador, y, aparte de otras razones, se podrá juzgar con fijarse tan sólo en lo que antes había consignado en su oficio á la División, cuya copia obra en el expediente, y en el que ella misma da una explicación racional de los hechos, que trata de desvirtuar después de manera poco meditada, apelando á forzadas hipótesis é incurriendo en marcada y censurable contradicción.

También se empeña inútilmente en demostrar que las Compañías no deben ser en algunos casos responsables de las faltas que sus empleados cometan, como si este particular no estuviese resuelto de modo tan claro y contundente que no dé lugar á discusiones.

Se trata aquí de un descarrilamiento ocurrido por abandono de dos empleados, y del retraso de un tren como consecuencia del accidente, y la responsabilidad de la Compañía es indudable.

En virtud de esto acordó la Sección consultar á la Superioridad:

Que no procede condonar la multa de 250 pesetas

impuesta á la Compañía de los ferrocarriles del Norte por el Gobernador de la provincia de León con motivo del retraso que tuvo en su marcha el tren núm. 11 del día 21 de Noviembre de 1902.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con lo manifestado en el preinserto dictamen y lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido confirmar la multa á que el expediente se refiere.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1905.

VADILLO

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Obras públicas el expediente de condonación de una multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Salamanca á la Compañía del ferrocarril de Salamanca á la frontera portuguesa á consecuencia del choque de un tren de mercancías con varios vagones en la estación de Fuentes de San Esteban en 5 de Enero de 1903, aquel Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En sesión del día 7 de Enero de 1905 se dió cuenta del expediente relativo á la condonación de una multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador de Salamanca á la Compañía del ferrocarril de Salamanca á la frontera de Portugal con motivo del choque de un tren de mercancías con varios vagones en la estación de San Esteban, línea de Salamanca á la frontera portuguesa, ocurrido el día 5 de Enero de 1903; asunto remitido á informe del Consejo por la Dirección general de Obras públicas con fecha 10 de Octubre de 1904.

El Ingeniero Jefe de la quinta División de ferrocarriles dijo al Gobernador de la provincia mencionada que del expediente instruido con motivo del choque indicado resultaba: que por estar hecha la aguja núm. 14 de la estación á la vía del muelle de mercancías, y no encontrándose en su puesto el guarda de esa aguja para dar entrada al tren núm. 104, fué éste á chocar con unos vagones estacionados en dicha vía del muelle:

Que no hubo desgracias personales, pero sí averías en el material móvil, y que tampoco se interceptó la vía general, careciendo, por lo tanto, el accidente de verdadera importancia:

Que de todas las declaraciones tomadas resulta que el culpable de lo ocurrido fué el guarda de la aguja número 14, por más que trata ésta de excusarse diciendo que dió á un mozo el encargo de cerrar la aguja, como solía hacerlo con mucha frecuencia, por tener que atender á otros servicios incompatibles con el suyo:

Que el mozo se disculpa diciendo que el encargo fué de cerrar la aguja 15, y no la 14, añadiendo que dicho guardaaguja no había desempeñado el otro servicio á que se refería:

Que, en resumen, aparecen como hechos punibles: no estar en su puesto el guardaagujas á la entrada del tren; no haber examinado el Jefe de la estación las agujas antes de la llegada del mismo, y aparecer una tolerancia por la cual unos empleados se encargan de los servicios de otros, con grave riesgo de la seguridad de los trenes; y considerando que de todas estas faltas es responsable la Compañía, proponía se le multase en la cantidad de 250 pesetas.

La Compañía, en sus descargos, manifiesta que estaba encargado de dar entrada al 104 el guarda de la aguja 14, habiendo sido éste el único causante del choque, por lo cual lo había separado de su servicio; que no es exacto dijese ese guardaagujas al mozo que cerrase la repetida aguja 14, sino la 15; que el Jefe de estación había reconocido la aguja 15 antes de la llegada del tren; que no es cierto que el Jefe autorizase al mozo para relevar al guarda de su servicio, y que como el choque, según afirma el Jefe de la División, carecía de importancia, esperaba no se le impusiese la multa, por no estar justificada.

La Comisión provincial, en vista de los descargos de la Compañía, informó que no había lugar á imponerle multa alguna, pero que se le apercibiese á fin de que en lo sucesivo desempeñasen sus emplados los cargos para que fuesen nombrados.

El Gobernador impuso, sin embargo, la multa de 250 pesetas, y la Compañía acude á la Superioridad solicitando su condonación.

El Negociado dice que habiendo ocurrido el accidente por no estar en su puesto el guarda de agujas á la entrada del tren 104, y reconociéndolo así la Compañía, que lo ha separado del servicio, no procede condonar la multa, puesto que las Compañías son responsables de las faltas ó descuidos que sus empleados cometan.

La Sección cree que aun cuando el hecho no ha tenido, por fortuna, consecuencias para el personal del tren, reviste suma gravedad, como todas aquéllas que reconocen por causa abandono, falta que en la explotación de los caminos de hierro debe siempre castigarse

con gran rigor, desde el momento que aparecen precisamente para evitar que se repitan las catástrofes á que el abandono puede dar lugar, de lo cual, desgraciadamente, se registran muchos casos.

Que el culpable del choque ha sido el guarda de la aguja núm. 14; lo confiesa la misma Compañía, que hasta lo ha separado de su destino:

Que las Compañías son responsables de las faltas ó descuidos que cometan sus empleados no cabe la menor duda, por más que ellas pretenden siempre evadirse de esa responsabilidad.

No hay razón alguna para condonar la multa, bien reducida en verdad, con relación á la falta considerada en principio.

En vista de ello, la Sección acordó consultar á la Superioridad la conclusión siguiente:

Que no procede condonar la multa de 250 pesetas impuesta á la Compañía del ferrocarril de Salamanca á la frontera de Portugal por el Gobernador de la provincia de Salamanca con motivo del choque del tren de mercancías núm. 14 con varios vagones en la estación de San Esteban, línea de Salamanca á la frontera de Portugal, ocurrido el día 5 de Enero de 1903.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con lo manifestado en el preinserto dictamen y lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido confirmar la multa á que el expediente se refiere.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1905.

VADILLO

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Obras públicas el expediente de condonación de una multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador de León á la Compañía de los ferrocarriles del Norte por el retraso del tren núm. 11 el día 23 de Julio de 1903, aquel Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En sesión del día 31 de Diciembre de 1904 se dió cuenta del expediente relativo á la condonación de una multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador de la provincia de León á la Compañía de ferrocarriles del Norte con motivo del retraso del tren núm. 11 el día 23 de Julio de 1903 entre Venta de Baños y Coruña; asunto remitido á informe del Consejo por la Dirección general de Obras públicas con fecha 10 de Octubre de 1904.

El mencionado tren terminó su marcha el expresado día con cuarenta y tres minutos de retraso, habiendo perdido treinta y cuatro minutos entre Venta de Baños y León, de los cuales dos minutos fueron debidos al servicio de correo, y el resto á maniobras y deficiencias en la tracción por exceso de carga.

La tolerancia que al tren de que se trata le corresponde en el trayecto de Medina á León es de veintidós minutos, y como deduciendo los dos minutos de retraso por la correspondencia, resulta un exceso de diez minutos en la llegada á León, que no justifican las causas que lo originaron ya dichas, el Ingeniero Jefe de la quinta División de ferrocarriles propuso al Gobernador antes citado que impusiera á la Compañía del Norte la multa de 250 pesetas.

La Compañía, en sus descargos, conviene en que existió el retraso de cuarenta y tres minutos y en las causas que lo produjeron; pero entiende que justificándolo éstas, no procede la imposición de la multa, y atribuye la pérdida de tiempo por tracción á patinaje por humedad en los carriles.

La Comisión provincial desestimó las razones expuestas por la Compañía, y propuso al Gobernador que se le multase en las 250 pesetas, y así lo hizo la citada Autoridad, á consecuencia de lo cual solicita aquélla la condonación.

La Dirección general de Obras públicas pidió al Jefe de la quinta División copia autorizada de la hoja de marcha del tren y le ordenó informase acerca de la máxima carga que debía llevar éste en la sección donde las deficiencias de la tracción se pusieron de manifiesto.

Dicho funcionario contestó que la máquina remolcadora del tren á que se alude no podía arrastrar, en el trazado á que se refería la pregunta, más que 170 toneladas, y que aun cuando no era posible de datos saber el verdadero peso del tren, consideraba que era bastante demostración el haber existido el exceso de carga que causó el retraso el estar así directamente consignado por la Compañía en la hoja de marcha.

El Negociado dice que el exceso de retraso sobre la tolerancia no se justifica, porque la Compañía no ha demostrado que la composición del tren era la que correspondía, ni tampoco que sea inexacta la anotación hecha en la hoja de marcha, atribuyendo el retraso á demasiada carga y no al patinaje de la máquina, y por lo tanto, que no procede la condonación.

La Sección considera el caso muy sencillo: es indudable la existencia del retraso, que se debió á maniobras que no lo justifican, porque precisamente para atender al mayor tiempo que éstos puedan exigir sobre el señalado á las paradas, se concede la tolerancia, y á no poder la máquina remolcar el tren.

Si este último reconoció por causa demasía en la carga del mismo, como se expresa en la hoja de marcha, la responsabilidad de la Compañía es indudable, y si ésta acotación de la hoja es inexacta, implica una falta por parte del empleado que la redactó, de la cual también es responsable la Compañía.

En virtud de ello, acordó consultar á la Superioridad la conclusión siguiente:

Que no procede condonar la multa de 250 pesetas impuesta á la Compañía de los ferrocarriles del Norte por el Gobernador de la provincia de León con motivo del retraso con que llegó á dicha capital el tren número 11 de Venta de Baños á Coruña, el día 23 de Julio de 1903.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con lo manifestado en el preinserto dictamen y lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido confirmar la multa á que este expediente se refiere.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1905.

VADILLO

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Remítete á informe del Consejo de Obras públicas el expediente de condonación de una multa de 500 pesetas impuesta por el Gobernador de León á la Compañía de los ferrocarriles del Norte por el descarrilamiento de tres vagones y retraso de trenes el día 30 de Enero de 1903 en la estación de León, y por retraso en los trenes números 24 y 21, aquel Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En sesión del día 7 de Enero de 1905 se dió cuenta del expediente relativo á la condonación de una multa de 500 pesetas impuesta á la Compañía de los ferrocarriles del Norte por el Gobernador de la provincia de León con motivo de los retrasos de los trenes números 24 y 21 el día 30 de Enero de 1903; asunto remitido á informe del Consejo por la Dirección general de Obras públicas con fecha 10 de Octubre de 1904.

El Ingeniero Jefe de la quinta División de ferrocarriles dijo al Gobernador de la provincia citada que á consecuencia del choque ocurrido en la estación de León entre el tren de mercancías núm. 1.450 y otro que hacia maniobras se produjo un descarrilamiento que interceptó la vía, originando esto transbordos de los trenes 24 y 21, sufriendo el primero un retraso de una hora cuarenta y cuatro minutos y el segundo el de dos horas cuarenta y cinco minutos, y que habiendo resultado del expediente instruido para esclarecer los hechos que del choque aparecen responsables el maquinista del tren 1.450 por circular con exceso de velocidad, y el guardafrenos y mozos de ese tren por no haber funcionado los frenos oportunamente, la Compañía había incurrido en responsabilidad, y proponiase la multa de 250 pesetas por cada uno de los retrasos, ó sea, en total, en 500 pesetas.

La Compañía, en sus disculpas, dice que había castigado á los agentes responsables de las faltas, y que le parecía que con esto debía haber terminado el asunto, y pretende demostrar que ella no tiene responsabilidad porque el tren estaba dotado de todos los elementos necesarios para funcionar debidamente, y el disco de la estación citada cerrado; pero que el maquinista no respetó esta señal ni tampoco se detuvo ante el disco de parada absoluta.

La Comisión provincial informó que no procedía imponer la multa, pero el Gobernador la impuso y la Compañía solicitó su condonación.

El Negociado dice que ocasionados como lo fueron los retrasos por quedar la vía interceptada á consecuencia del choque, que dió lugar al descarrilamiento, y debido el primero á que el maquinista no respetó las señales de los discos de protección y de parada absoluta, y á que los guardafrenos se descuidaron en el funcionamiento de sus aparatos, con todo lo cual está la Compañía de acuerdo, y siendo ésta responsable de las faltas ó descuidos que sus empleados cometan, no procede la condonación de las multas.

La Sección no cree necesario detenerse en muchas consideraciones acerca del particular.

Reconoce la Compañía que han existido las faltas, y penetrada de ello, las ha castigado; pero pretende demostrar su irresponsabilidad con argumentos inadmisibles, porque debe saber que tenidas en cuenta por la Superioridad la clase de razones que ella aduce, ha resuelto, sin embargo, de manera clara y precisa que las entidades ó Compañías son responsables de todas faltas ó descuidos que sus empleados cometan.

Acordó, por tanto, consultar á la Superioridad la conclusión siguiente:

Que no procede condonar la multa de 500 pesetas impuesta á la Compañía de los ferrocarriles del Norte por el Gobernador de la provincia de León con motivo de los retrasos de los trenes números 24 y 21 el día 30 de Enero de 1903.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con lo manifestado en el preinserto dictamen y lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido confirmar la multa á que el expediente se refiere.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1905.

VADILLO

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Remítete á informe del Consejo de Obras públicas el expediente sobre condonación de una multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de León á la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte por retraso del tren núm. 22 el día 16 de Noviembre de 1902, dicho Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En sesión del día 7 de Enero de 1905 se dió cuenta del expediente relativo á la condonación de una multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador de la provincia de León á la Compañía de los ferrocarriles del Norte con motivo del retraso del tren núm. 22 el día 16 de Noviembre de 1902; asunto remitido á informe del Consejo por la Dirección general de Obras públicas con fecha 10 de Octubre de 1904.

El Ingeniero Jefe de la quinta División de ferrocarriles dijo al Gobernador de la mencionada provincia que el tren citado había llegado á León con retraso de una hora doce minutos, que excedía en treinta y dos minutos á la tolerancia que le corresponde, y que como las causas de ello fueron pérdidas de tiempo por deficiencias de tracción, maniobras, cargas y descargas, y nada de esto podría justificarlo, debía multarse á la Compañía en la cantidad de 250 pesetas.

La Compañía, en sus disculpas, manifiesta que el retraso se produjo por maniobras, cargas, descargas, precauciones, tomas de agua y cruces con otros trenes, no pudiéndose evitar las demoras en algunas de estas operaciones por la afluencia de viajeros y excesivo número de bultos.

La Comisión provincial informó que no había lugar á la imposición de la multa.

El Gobernador pasó al Jefe de la División las explicaciones de la Compañía para que informase acerca de ellas; dicho funcionario contestó razonadamente que insistía en su propuesta, y aquella Autoridad impuso la multa de 250 pesetas, á consecuencia de lo cual se solicita la condonación.

El Negociado opina que no procede condonar la multa, y se funda en que el retraso fué ocasionado principalmente por haber aumentado la composición del tren en Oviedo, siendo esto causa de que llevase más unidades que las que correspondían á su marcha reglamentaria, lo que, lejos de disculpar á la Compañía, la hace doblemente responsable.

La Sección no ve en las disculpas de la Compañía más que otras tantas manifestaciones de las deficiencias que existen en sus servicios y la pretensión de siempre de que además de la tolerancia concedida para atender á ciertas demoras se consideren justificadas las demoras mismas, procedimientos con los cuales nunca incurrirían las Compañías en responsabilidad.

Excusado parece repetir que las maniobras, cargas, descargas, tomas de agua, indebida composición de trenes, no pueden justificar excesos de retraso sobre la tolerancia fijada á los mismos.

En virtud de lo expuesto, acordó consultar á la Superioridad la conclusión siguiente:

Que no procede condonar la multa de 250 pesetas impuesta á la Compañía de los ferrocarriles del Norte por el Gobernador de la provincia de León con motivo del retraso con que llegó á dicha capital el tren número 22 el día 16 de Noviembre de 1902.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con lo manifestado en el preinserto dictamen y con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1905.

VADILLO

Sr. Director general de Obras públicas.

Visto el expediente instruido en ese Gobierno civil á instancia de D. Pedro Pich, Gerente de la Sociedad Pich en comandita, solicitando la concesión de un balneario en la playa de Casa-Antúnez, de esa capital:

Vistas las tarifas presentadas por el referido petionario:

Vistos los informes emitidos por la Comandancia de Marina, Junta de Obras del puerto, Jefatura de Obras públicas de esa provincia y por el Ministerio de Marina:

Teniendo en cuenta que el expediente de que se trata ha sido instruido con sujeción á lo que previene la vigente ley de Puertos y la instrucción de 20 de Agosto de 1883, sin que durante el período de información se haya presentado reclamación alguna contra lo solicitado:

Resultando que el edificio balneario de que se trata, enclavado en terrenos adquiridos por la expresada Sociedad, se halla ya terminado, y que si bien dichos terrenos no ocupan la zona marítimo-terrestre, se hallan dentro de la zona de salvamento, y que, por tanto, debió haberse solicitado la autorización que previene el artículo 9.º de la ley de Puertos:

Teniendo en cuenta que la Junta de Obras del puerto opina que no deben otorgarse concesiones de baños en la playa de que se trata, porque impedirían que en su confrontación y dentro del mar se hicieran las obras necesarias para el puerto, y que en el sitio elegido ha de llevarse el desagüe de las alcantarillas que hoy vierten en el antepuerto y otras que tiene en estudio el Ayuntamiento, ó que de accederse á ello deberá hacerse constar que no dará derecho á reclamación ni indemnización alguna si con motivo de las obras del puerto es preciso ocupar los terrenos de la zona marítima, ó se aísla el balneario del mar, ó se ensueñan las aguas con los productos de las alcantarillas, que verterán en aquellas playas:

Considerando respecto á que el edificio citado, aun cuando se halla situado en la zona de salvamento, bastará para el servicio de la misma el dar acceso desde la playa á la azotea existente en la fachada que mira al mar, quedando en este caso en mejores condiciones que toda la edificación de la barriada de Casa-Antúnez, contigua al balneario, situado entre éste y la punta de Llobregat:

Considerando que si bien los argumentos presentados por la Junta de Obras del puerto en contra de la referida petición merecen tenerse en cuenta, no sería equitativo adoptar un criterio restringido, que ocasionaría grandes perjuicios á los peticionarios, impidiendo sacar los rendimientos de la obra realizada, y que ha de producir importantes beneficios al público, tanto más cuanto que pueden imponerse condiciones que eviten todo perjuicio en caso de llevarse á efecto las obras de ensanche del puerto ó las de alcantarillado de la población;

De acuerdo con el Ministerio de Marina, y de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas,

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se consideren legalizadas las obras construídas por la expresada Sociedad Pich, aprobándose las tarifas presentadas para servicio del balneario, y autorizar á dicha Sociedad para instalar en la parte de zona marítimo-terrestre correspondiente las casetas móviles que solicita, todo ello con sujeción á las siguientes condiciones:

1.ª La parte de zona marítimo-terrestre que se concede para dedicarla exclusivamente al uso del balneario, es su longitud la que aparece marcada en el plano del proyecto, y que después de otorgada esta concesión se delimitará por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia ó Ingeniero en quien delegue, mediante la colocación de los correspondientes hitos.

2.ª En este espacio de zona marítima no se permitirá construir obra alguna, ni extraer arenas ni piedras, y si solamente instalar casetas móviles, contruídas de maderas ú otros materiales análogos, los cuales deberán retirarse de la playa tan pronto como termine la temporada de baños.

3.ª Asimismo sólo se permitirá tener cerrado dicho terreno ó interrumpido el tránsito por el mismo desde el 15 de Mayo al 15 de Octubre; pero quedará libre para el tránsito la azotea existente en la fachada del edificio que mira al mar, con objeto de que no queden interrumpidas las servidumbres de salvamento y vigilancia á que están afectos los terrenos ocupados, á cuyo fin deberán los concesionarios proporcionar acceso directo á dicha azotea desde la playa contigua á la misma y en terrenos de su propiedad.

4.ª El tiempo por el cual se concede esta parte de zona marítimo-terrestre no se fija, por cuanto deberá quedar anulada esta concesión, sin formación de expediente de caducidad, tan pronto como la Junta de Obras del puerto necesite de dichos terrenos ó deba utilizarlos la Administración para otros fines, á cuyo efecto bastará que con treinta días de anticipación se notifique á los concesionarios tal necesidad, y se les ordene desalojar los citados terrenos; bien entendido que si no

lo hicieron, no por eso dejará de ocuparlos la Administración, sin que por tal causa pueda el concesionario reclamar por ningún concepto daños y perjuicios.

5.^a Teniendo en cuenta que los peticionarios ostentan un título de derecho civil que de momento les da la propiedad de los terrenos ocupados, é interin no se prueba de una manera cierta que al Estado pertenecen el todo ó parte de los terrenos ocupados por el balneario y sus anejos ya construídos ó que se construyan en lo sucesivo, no se opone la Administración á que subsistan las obras que figuran en el proyecto presentado; pero si del deslinde de los terrenos de la playa de Casa Antúñez, que se está verificando actualmente por una Comisión á este efecto nombrada, resultara que los terrenos ocupados por tales obras pertenecen en su totalidad ó en parte al Estado, vendrán obligados los concesionarios á abonar al Tesoro público, sin derecho á discutirla por ningún concepto, la cantidad que fije en concepto de arriendo de dichos terrenos por el tiempo que hayan sido ocupados con las obras, viniendo además obligados ó á seguir pagando el canon anual que les fije, ó á adquirir los terrenos en la forma legal que proceda, si sigue permitiendo el Estado la ocupación de los mismos. Si los concesionarios no pagaran las anualidades devengadas ó se negaran á adquirir los terrenos, el Estado podrá incautarse del edificio ú ordenar su derribo á expensas de los concesionarios.

6.^a Si resultando dichos terrenos del Estado éste no quisiera enajenarlos, para poderlos utilizar en provecho del puerto de Barcelona, ó en otra forma cualquiera, vendrán obligados los concesionarios, después de pagar las anualidades vencidas de que habla la condición 5.^a, á derribar las obras, y en caso de desobediencia, serán derribadas por los obreros de la Administración, á expensas de los concesionarios.

7.^a Al aceptar esta concesión se entenderá que los concesionarios hacen expresa renuncia de reclamar al Estado, por ningún concepto ni en forma alguna, indemnizaciones por daños y perjuicios sufridos, cualquiera que fuesen; y al propio tiempo renunciar á toda acción que las vigentes leyes les concedan para ir contra los autos que en virtud de lo estipulado en todas las cláusulas de esta concesión haya de practicar la Administración ó quien los derechos de ésta represente.

8.^a La existencia del balneario no será obstáculo para que en sus inmediaciones ó en la misma parte de la zona marítimo-terrestre que se concede puedan llevarse á verter las aguas del alcantarillado de la ciudad y de la zona marítima del puerto, facultades que en toda su integridad conservarán el Ayuntamiento de Barcelona y la Junta de Obras del puerto, sin que por ningún concepto puedan los peticionarios reclamar contra ellas.

9.^a Tampoco será obstáculo el balneario para que la Junta de Obras del puerto, ó en general la Administración, pueda ejecutar en cualquier punto de aquel litoral, incluso en la parte de dominio público que se concede, toda clase de obras que tenga por conveniente, y si con la ejecución de ésta se separara el edificio del mar y se le suprimiera la playa, no tendrán derecho los concesionarios ni á oponerse á tales obras, ni á formular reclamaciones por daños y perjuicios, ni á pretender que se les concedan los terrenos que confronten con el balneario.

10. De la inspección y vigilancia de las obras, así como del cumplimiento de estas condiciones, quedará encargada la Jefatura de Obras públicas de Barcelona; siendo de cuenta de los concesionarios los gastos que tal inspección ocasione, así como todos los que se originen en los actos que deba ejecutar la Administración, si por morosidad ú otra causa cualquiera no cumplieran los concesionarios con lo estipulado en las anteriores condiciones.

11. Para que el balneario preste servicio al público durante todas las temporadas de baños sin interrupción se concede el plazo de un año, contado desde la fecha en que se otorgue la presente concesión.

12. Esta concesión, además de quedar sujeta á las causas de caducidad prescritas en las vigentes disposiciones, y en especial á las prescritas en el art. 41 de la vigente ley de Puertos, caducará por incumplimiento de lo preceptuado en las cláusulas anteriores.

13. Se otorga esta concesión salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva comunicarlo al interesado, Junta de Obras del puerto y Jefatura de Obras públicas de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1905.

VADILLO

Sr. Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

Visto el expediente instruído en el Gobierno civil de esa provincia á instancia de D. José de León y Castillo en solicitud de que se le autorice para construir, ado-

sado al muelle de Santa Catalina, un almacén de planta baja para efectos navales, que medirá una extensión superficial de 45 metros cuadrados:

Resultando que tramitado dicho expediente con arreglo á la instrucción de 20 de Agosto de 1883, han informado el Ayuntamiento de la ciudad de Las Palmas, el Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, la Comisión provincial, la Comandancia de Marina de Gran Canaria, la Jefatura de Obras públicas de esa provincia y V. S., siendo todos dichos informes favorables al otorgamiento de la concesión:

Resultando que con las modificaciones propuestas por la Jefatura, que consisten en *cambio de emplazamiento*, asignando para ésta, en lugar del inmediato al embarcadero, que es el que solicitaba, el que corresponde al origen del muelle y su confrontación con el arco puente que á la entrada de aquél existe, lo cual da para fachada de la edificación una longitud de 8 metros 70 centímetros; *reducción de su superficie*, limitando ésta á un rectángulo de los ocho metros 70 centímetros expresados, por cinco metros de fondo, y *forma de estacación de los apoyos*, de tal manera que sólo existiendo en los ángulos permitan la libre circulación de las embarcaciones por el claro citado, queda perfecta y completamente atendida la observación hecha por la Comandancia de Marina y apoyada por el Ministerio de Marina en Real orden de 25 de Febrero último:

Considerando que no se ha presentado reclamación alguna en contra de la petición:

Considerando que en todos los informes se reconoce la utilidad y conveniencia de la construcción de que se trata, y lo conveniente y beneficiosa que resultará para los buques que frecuenten el puerto:

Considerando que con el indicado cambio de situación, si bien se reduce en algo la superficie que ha de ocupar el edificio y se disminuye la línea de fachada al muelle, sin embargo, se aumenta la latitud, con lo que resulta mejorada la construcción, dado el objeto á que se ha de destinar, y se hace quede independiente de dicho muelle, sin imponer servidumbre en él, se acorta la línea de atraque y queda expedito el paso por el arco:

Considerando que, no obstante estas ventajas, que se logran con el repetido cambio de emplazamiento, debe imponerse una condición en que con toda claridad se haga constar que si algún día, á juicio de las Autoridades de Marina, resultara perjuicio alguno para el movimiento marítimo, se demolerá por el concesionario la obra, sin otro derecho que el de retirar los materiales;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, ha dispuesto acceder á lo solicitado por el Sr. D. José de León y Castillo, entendiéndose queda en un todo obligado al cumplimiento de las siguientes condiciones:

1.^a Las obras se ejecutarán tomando por base el proyecto presentado, que ha servido para la instrucción de este expediente, con las siguientes modificaciones:

a) Se correrá hacia el origen del muelle el emplazamiento de almacén de modo que quede situado en el ángulo que forma con aquél la calle de servidumbre y vigilancia litoral que corre por el frente del mar, de la concesión otorgada á la Sociedad general de Depósitos comerciales de Gran Canaria.

b) El frente del almacén sobre el muelle será de ocho metros 70 centímetros, comprendidos entre el vértice del ángulo mencionado y la arista de estribo más avanzado del arco ó puente que en aquel espacio presenta el muelle.

c) El almacén descansará sobre cuatro apoyos que se elevarán desde el suelo lo necesario para que su piso quede á la altura de la rasante del muelle.

2.^a El concesionario queda obligado á presentar á la aprobación del Ingeniero Jefe, dentro del plazo que se señala en la condición 4.^a para comenzar las obras, los nuevos planos de almacén, ateniéndose al proyecto y á las prescripciones de la cláusula anterior.

3.^a Esta concesión se otorga sin plazo limitado, salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, y con sujeción á lo que determina el art. 50 de la vigente ley de Puertos.

4.^a Deberá darse principio á las obras dentro del plazo de seis meses, y quedar terminadas en el de dos años, contados ambos plazos á partir de la fecha de la publicación de la concesión en la GACETA DE MADRID.

5.^a Antes de dar comienzo á las obras, y, por tanto, antes de proceder al replanteo, el concesionario acreditará ante el Ingeniero Jefe de la provincia haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la Sucursal de la provincia, y como garantía de cumplimiento de estas condiciones, la suma de 62 pesetas 86 céntimos, de cuya carta de pago se remitirá copia á la Dirección general de Obras públicas.

6.^a El Ingeniero Jefe de la provincia ó Ingeniero en quien delegue, acompañado del concesionario, practica-

rál el deslinde y amojonamiento del terreno concedido, así como el replanteo de las obras, con arreglo al proyecto y á las prescripciones expuestas en la cláusula primera, redactándose acta por triplicado de dicha operación, uno de cuyos ejemplares, con el plano correspondiente, se elevará á la aprobación de la Superioridad, y una vez obtenida ésta, se entregará otro ejemplar al concesionario, archivándose el tercero en la Oficina de Obras públicas de la provincia.

7.^a La inspección de la ejecución de las obras, así como la vigilancia en el cumplimiento de estas condiciones, se hallará á cargo del Ingeniero Jefe de la provincia, al que se facilitará por el concesionario una copia del proyecto; siendo de cuenta del mismo los gastos de toda clase que cada servicio pueda ocasionar.

8.^a Terminadas las obras, el Ingeniero Jefe ó Ingeniero en quien delegue practicará un reconocimiento de ellas, y si encontrare que en su ejecución se han cumplido todas las condiciones de esta concesión, y que dichas obras se hallan en perfecto estado de conservación y de servicio, lo hará constar así en acta, que se extenderá por triplicado, sin perjuicio de lo que la Superioridad resuelva sobre la misma, á cuyo fin se le remitirá por la Jefatura uno de los ejemplares, y una vez aprobado se distribuirán los otros dos en la forma indicada para el acta de replanteo, y se devolverá la fianza al concesionario.

9.^a El concesionario queda obligado á conservar siempre en buen estado las obras á que esta concesión se refiere, quedando al efecto bajo la vigilancia é inspección del Ingeniero Jefe ó Ingeniero en quien delegue.

10. Todos los gastos que se originen en el replanteo, reconocimiento ó inspección de las obras serán de cuenta del concesionario.

11. El uso y servicio de las obras de esta concesión no podrá ser obstáculo á la servidumbre de vigilancia litoral, quedando aquéllas, además, sujetas á la de salvamento.

12. No obstante lo consignado en la cláusula 3.^a, si el Estado tuviera necesidad de ejecutar obras ó establecer servicios incompatibles con esta concesión, ó resultase, á juicio de las Autoridades de Marina, perjudicial al movimiento marítimo, por virtud de las necesidades de tráfico, que se desarrollara en forma que exigieran la utilización del espacio que se trata de ocupar en la confrontación del muelle, tendrá el concesionario la obligación de demoler las obras en el plazo que se le fije por la Superioridad, sin otro derecho que el de retirar los materiales, y de no hacerlo así en dicho plazo, lo hará la Administración por cuenta del concesionario.

13. El concesionario queda obligado al cumplimiento del Real decreto de 20 de Junio de 1902 sobre Reformas sociales, á fin de establecer el contrato de trabajo con los obreros según en el mismo se dispone; y

14. La falta de cumplimiento por parte del concesionario á cualquiera de las condiciones expuestas dará lugar á la caducidad de la concesión, procediéndose en tal caso con arreglo á las disposiciones vigentes.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe y del interesado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1905.

VADILLO

Sr. Gobernador civil de la provincia de Canarias.

Ilmo. Sr.: Iniciada la crisis obrera en la provincia de Sevilla, y con objeto de facilitar trabajo á los jornaleros,

S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, y según lo prevenido en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, ha tenido á bien disponer se construyan por el sistema de administración las explanaciones y obras de fábrica del trozo segundo de la carretera de La Campana á Fuentes de Andalucía, en dicha provincia, cuyo presupuesto de ejecución material es de 19.699'95 pesetas, que aumentado en el 3 por 100, resulta un total de ejecución de 20.290'95 pesetas.

De Real orden se lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1905.

VADILLO

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en virtud de lo que dispone el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, ha tenido á bien disponer se ejecuten por el sistema de administración las obras del trozo primero de la carretera de Ubeda á Villamanrique, sección de Sabiete al río Guadalquivir, provincia de Jaén, por su presupuesto de ejecución material, importante 53.017'09 pesetas, que aumentado en el 3 por 100, según dispone la Real orden

de 13 de Diciembre de 1901, resulta un importe total de ejecución material de 54.587'60 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1905.

VADILLO

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Iniciada la crisis obrera en la provincia de Jaén, y con objeto de facilitar trabajo á los jornaleros;

S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, y según lo prevenido en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, ha tenido á bien disponer se ejecuten por el sistema de administración las obras de la totalidad del trozo tercero de la Sección á la de Andújar á Nuestra Señora de la Cabeza, en la carretera de tercer orden en la de Andújar á Puertollano, en dicha provincia, cuyo presupuesto de ejecución material es de pesetas 80.704'48, que, aumentado el 3 por 100, según lo preceptuado en el Real decreto de 13 de Diciembre de 1901, resulta un presupuesto de ejecución de 83.125'61 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1905.

VADILLO

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Iniciada la crisis obrera en la provincia de Huelva, y con objeto de facilitar trabajo á los jornaleros;

S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, ha tenido á bien disponer que se construyan por el sistema de administración las explanaciones y obras de fábrica del trozo segundo de la carretera de Niebla á la de San Juan del Puerto á la Rábida, en dicha provincia, cuyo presupuesto de ejecución material asciende á la cantidad de 65.209'20 pesetas, que aumentado en el 3 por 100, según preceptúa el Real decreto de 13 de Diciembre de 1901, resulta un total de ejecución de 67.165'48 pesetas.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1905.

VADILLO

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Iniciada la crisis obrera en la provincia de Granada, y con objeto de facilitar trabajo á los jornaleros;

S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, á tenido á bien disponer se ejecuten por el sistema de administración las explanaciones de los trozos primero y segundo de la carretera de Huéscar á Santiago de la Espada, en dicha provincia, cuyo presupuesto de ejecución material asciende á la cantidad de 93.620'50 pesetas, que aumentado en el 3 por 100, resulta un total de ejecución de 96.429'12 pesetas.

De Real orden se lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1905.

VADILLO

Sr. Director general de Obras públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de lo Contencioso del Estado.

Por consecuencia del fallecimiento de D. Ignacio María Pintado ha sido ascendido á Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo de Abogados del Estado, en turno 1.º de antigüedad, D. José María Díaz Cassou. Por este ascenso resulta vacante una plaza de Jefe de Negociado de segunda clase, y correspondiendo su provisión al turno de mérito por concurso, se anuncia con arreglo á lo dispuesto en el art. 69 del reglamento orgánico de 5 de Junio de 1900, reformado por Real decreto de 26 de Noviembre de 1901, á fin de que los Jefes de Negociado de tercera clase que reúnan las condiciones reglamentarias necesarias y quieran concursar, lo soliciten en el plazo de veinte días, incluso los festivos, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, por medio de instancia dirigida á este Centro directivo, en la que se consignen los méritos y servicios de que se crean asistidos, acompañando los justificantes que estimen necesarios.

Y correspondiendo asimismo la provisión de la vacante de Jefe de Negociado de tercera clase, que se produce por el concurso antedicho al turno de mérito por oposición, á consecuencia de haberse cubierto por antigüedad las dos anteriores en D. Juan García Lomas y D. Emeterio Jiménez Gomis, se hace saber á los Oficiales de primera que la soliciten:

1.º Que los que deseen tomar parte en la oposición deberán presentar sus instancias á esta Dirección general en el plazo de veinte días, incluso los festivos, contados desde la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, designando en ellas, ó por medio de oficio, la persona que en su representación ha de concurrir al sorteo de ternas que se formen para los ejercicios, si no lo hicieren ellos mismos.

2.º Que consistiendo uno de los ejercicios en disertar, por un espacio de tiempo que no exceda de cuarenta y cinco minutos, acerca de un tema, sacado á la suerte, de los comprendidos en el cuestionario oficial publicado en las GACETAS de 3 y 9 de Enero de 1902, se facilitarán á los opositores disertantes los textos legales que necesiten y que podrán consultar durante el tiempo de preparación que el Tribunal determine.

3.º Que á fin de que los opositores estén fuera de su cargo el menor tiempo posible, y evitar perjuicio en el servicio, la Dirección les participará la fecha en que respectivamente les corresponda actuar, para que con la anticipación precisa puedan concurrir los que residan fuera de esta Corte.

Madrid 3 de Abril de 1905.—El Director general, Antonio Fidalgo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Correos.

Sección 1.ª—Negociado 8.º

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública á caballo desde la oficina de Correos de Bande y Gendive (Lovios), bajo el tipo máximo de mil pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Orense y en las oficinas de Correos de esta capital y en las de Bande y Gendive, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1893, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicho Gobierno y en las Alcaldías de Bande y Gendive, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 28 de Abril próximo, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 3 de Mayo siguiente, á las once horas.

Madrid 18 de Marzo de 1905.—El Director general, Renedues.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á, y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) S—442

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina de Correos de Teruel á la de Ademuz, bajo el tipo máximo de mil setecientas pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en esta Dirección general, en los Gobiernos civiles de Teruel y Valencia y en las oficinas de Correos de estas capitales y en la de Ademuz, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en esta Dirección general y en los Gobiernos civiles citados, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 28 de Abril próximo, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en esta Dirección general el día 3 de Mayo siguiente, á las once horas.

Madrid 18 de Marzo de 1905.—El Director general, Renedues.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á, y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) S—443

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública á caballo desde la estación del ferrocarril de Veguellina á la oficina de Correos de Llamas de la Rivera, bajo el tipo máximo de dos mil ciento noventa pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de León y en las oficinas de Correos de esta capital y en las de Veguellina y Llamas de la Rivera, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicho Gobierno y en las Alcaldías de Veguellina y Llamas de la Rivera, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 28 de Abril próximo, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 3 de Mayo siguiente, á las once horas.

Madrid 18 de Marzo de 1905.—El Director general, Renedues.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á, y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) S—444

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas ó automóvil desde la oficina de Correos de Zumárraga á Azcoitia y Azpeitia, con prolongación hasta Lasao y Cestona y su balneario, durante la temporada oficial, bajo el tipo máximo de dos mil doscientas cincuenta pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Guipúzcoa, oficinas de Correos de esta capital y en las de Zumárraga, Azcoitia y Azpeitia, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicho Gobierno y en las Alcaldías de Zumárraga, Azcoitia y Azpeitia, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 28 de Abril próximo, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 3 de Mayo siguiente, á las doce horas.

Madrid 18 de Marzo de 1905.—El Director general, Renedues.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á, y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) S—445

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Tribunal de oposiciones

á la Cátedra de Aritmética y Geometría, vacante en la Escuela Superior de Industrias de Almería.

Los señores opositores á la mencionada Cátedra se servirán presentarse el día 29 del mes actual, á las cuatro de la tarde, en la Facultad de Farmacia (calle de la Farmacia) aula número 2, con objeto de dar principio á las oposiciones; debiendo entregar al Tribunal cada opositor un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura dividido en lecciones, según previene el reglamento de oposiciones vigente.

Además, los Sres. D. Pelayo Artigas, D. Enrique Selfas, D. Primitivo Navarro, D. Francisco Jiménez, D. Francisco de Vicente, D. Juan Pomareda, D. Manuel Rus, D. Augusto Sánchez, D. Lorenzo Millares, D. Francisco Larrea, D. Enrique Linas, D. Gabriel Hortal, D. Miguel Aguayo, D. Juan Massa, D. José Guardia, D. Daniel López, D. Angel del Campo, D. Luis de Castro, D. Antonio Desbedran, D. Tomás Horcada, D. Enrique López, D. Antonio Llorens, D. Luis Niño, D. José Sanz y D. Atilano Vizeaya deben presentar también en aquel acto el acta civil de nacimiento y el certificado de no haber sido procesados ni estar incapacitados para ejercer cargos públicos.

El cuestionario correspondiente estará á disposición de los señores opositores en la Secretaría de la Facultad de Farmacia (calle de la Farmacia) desde el día 22 de los corrientes, á las horas de oficina.

Madrid 4 de Abril de 1905.—El Presidente del Tribunal, Rafael de la Piñera.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

Dirección general de Obras públicas.

Personal y asuntos generales.

En cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 5.º y 6.º del Real decreto de 16 de Enero de 1903, relativo al personal facultativo subalterno de Obras públicas, esta Dirección general ha acordado anunciar nuevas oposiciones para el ingreso en el Cuerpo de Ayudantes de Obras públicas, con sujeción á las siguientes bases:

1.ª Sólo podrán tomar parte en estas oposiciones los Sobrestantes de Obras públicas que lo soliciten, ya estén en servicio activo ó en situación de supernumerarios, y lleven más de dos años de servicios en el Cuerpo.

2.ª No se entenderá aplicable á los Sobrestantes que soliciten tomar parte en estas oposiciones la condición exigida respecto á la edad en el art. 9.º del citado Real decreto, ó sea la de no pasar de treinta y cinco años.

3.ª No serán admitidos los Sobrestantes que por virtud de expediente, ó por imposición directa de sus Jefes, hayan sido castigados por cualquier número de días con suspensión de empleo ó sueldo.

4.ª Los exámenes versarán sobre las materias expresadas en los programas publicados en la GACETA DE MADRID de 23 de Mayo de 1903, y los ejercicios se llevarán á cabo en la forma prevenida en las instrucciones que preceden á dichos programas.

5.ª Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á la Dirección general de Obras públicas antes de la una de la tarde del día 15 de Agosto próximo.

6.ª Los exámenes comenzarán en 15 de Septiembre del corriente año, y tendrán lugar en la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, ante el Tribunal que se designará oportunamente.

7.ª Una vez terminados los ejercicios, el Tribunal elevará á la Dirección general de Obras públicas una relación, por orden de méritos, de todos los aspirantes que considere con la aptitud suficiente para ingresar en el Cuerpo de Ayudantes.

8.ª Por la Dirección general de Obras públicas, de acuerdo con los Ingenieros Jefes de las provincias respectivas, se dictarán las órdenes oportunas á fin de que la ausencia temporal de los Sobrestantes que tomen parte en las oposiciones irroque el menor daño posible al servicio.

9.ª Serán desestimadas y decretadas con un «Visto» todas las instancias en solicitud de alteración de la fecha para la admisión de solicitudes y comienzo de los exámenes, y, en general, toda petición que modifique las bases de la convocatoria.

Madrid 3 de Abril de 1905.—El Director general, Conde de San Simón.

MINISTERIO DE HACIENDA

SUBSECRETARIA

Escalafón de los Oficiales activos, excedentes y cesantes, formado con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º de la Ley de 19 de Julio de 1904.

Table with columns: NOMBRES Y APELLIDOS, DESTINOS Ú OFICINAS, PROVINCIA, EDAD (Años, Meses, Dias), EN LA CLASE (Años, Meses, Dias), AL ESTADO (Años, Meses, Dias). Rows list officials from number 559 to 667.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Relación de las inscripciones del 4 por 100 emitidas por esta Dirección general durante el mes de Febrero último por los conceptos que a continuación se expresan.

Números de las inscripciones.	CONCEPTOS	PROCEDENCIA	CORPORACIONES	PROVINCIAS	Capital.	
					Pesetas.	Recibos á metálico por intereses atrasados. Pesetas.
12.304	Propios.....	Resto de otra.....	Ayuntamiento de Villarino Traslasierra.....	Zamora.....	248'44	»
12.305	Idem.....	Idem.....	Idem de San Vitero.....	Idem.....	7'38	»
12.306	Idem.....	División.....	Idem de Fresnillo de las Dueñas.....	Burgos.....	6.063'44	»
12.307	Idem.....	Idem.....	Idem de Fuentelcésped.....	Idem.....	31.801'89	»
5.257	Beneficencia.....	Conversión del 3 al 4 por 100.....	Hospital de San Carlos de Málaga, por bienes en la provincia de Almería...	Málaga.....	3.216'04	3.033'23
1.769	Instrucción pública.....	Idem.....	La Instrucción pública de Ajofrin.....	Toledo.....	866'46	565'99
1.770	Idem.....	Idem.....	Instrucción pública de Villaviudas.....	Palencia.....	920'86	575
1.771	Idem.....	Idem.....	El Capellán de las Educandas de Vergara.....	Alava.....	447'85	564'77
2.588	Particulares y colectividades intransferibles.....	Títulos al portador.	El Instituto Rubio de Terapéutica operatoria, fundado en Madrid por el Doctor D. Federico Rubio y Galí, donación del Sr. D. Rafael de Muguero y Gallo para el sostenimiento perpetuo de una cama en el hospital del referido Instituto.....	Madrid.....	15.700	»
2.589	Idem.....	Idem.....	La Fundación benéfica instituida por D. José Escaler y Espuñes en Oñana..	Lérida.....	225.000	»
2.590	Idem.....	Idem.....	El Asilo de San Ramón, fundado en Consuegra (Toledo), por D. Atanasio Merchán, á cargo de la Congregación de Ntra. Sra. de la Consolación, domiciliándose su pago en esta Dirección.....	Toledo.....	130.000	»
2.591	Idem.....	Creación.....	La Fundación, instituida por D. Fermín Espinal, de una Capellanía en la Iglesia parroquial de San Lorenzo de Pamplona.....	Navarra.....	5.414'06	»
2.592	Idem.....	Idem.....	La Fundación, instituida por D. Fermín Espinal, de una Capellanía en la Iglesia parroquial de San Lorenzo de Pamplona.....	Idem.....	3.847'90	»
2.593	Idem.....	Títulos al portador.	Sr. Cura Párroco ó Eónomo de la Iglesia de Santo Domingo de Millana, según testamento de Doña Serapia Martínez Nieto, para que con sus intereses se sufrague el alumbrado perpetuo á la Virgen de la Fuensanta, domiciliados aquéllos en.....	Guadalajara...	1.700	»
2.594	Particular y colectividad transferible.....	Cambio de epigrafe.	La Escuela titulada Escuela de Santiago de Incedo.....	Santander.....	50.000	»
366	Clero por indemnización.....	Creación.....	Sociedad económica de Amigos del País de la Habana, como albacea testamentario de D. Francisco del Hoyo y Sunco.....	Idem.....	200.000	»
231	Idem.....	Idem.....	La memoria de misas fundada en la Iglesia parroquial de Alcubilla del Marqués por Pedro Francisco.....	Soria.....	3.281'25	»
232	Idem.....	Idem.....	La misma memoria.....	Idem.....	3.908'71	»
233	Idem.....	Idem.....	El Cabildo eclesiástico de San Vicente de Benavente.....	Zamora.....	22.044'53	»
234	Idem.....	Idem.....	El mismo Cabildo.....	Idem.....	7.073'16	»
235	Idem.....	Idem.....	La Comunidad de Presbíteros Beneficiados de Oñana.....	Lérida.....	25.952'78	»
236	Idem.....	Idem.....	La misma Comunidad.....	Idem.....	80.243'48	»
					818.638'23	4.738'99

CONVERSIONES

CRÉDITOS AMORTIZADOS	EFECTOS		CRÉDITOS EMITIDOS	EFECTOS METÁLICO	
	Pesetas.			Pesetas.	Pesetas.
1 Inscripción del 4 por 100, núm. 117 de Particulares y Colectividades.....	8.750		4 Títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior; 2 serie A, números 833.733, 833.734; 1 serie B, núm. 150.640; 1 serie C, número 174.883; 1 Residuo de la propia clase y renta, número 65.133, y 2 Recibos á metálico por los intereses atrasados.....	8.750	3.017'42
6 Títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior; 3 serie E, números 30.424.425, 37.880, y 3 serie F, números 29.768 á 29.770.....	225.000		Para su conversión en una Inscripción del 4 por 100.....	»	»
18 Residuos de la Deuda perpetua del 4 por 100 interior, importantes en junto.	4.001'95		4 Títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior; 3 serie A, números 833.744 á 833.746, y 1 serie B, núm. 150.642.....	4.000	»
4 Títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior; 1 serie C, núm. 36.413; 1 serie E, núm. 11.412, y 2 serie F, números 18.799 y 18.847.....	130.000		Para su conversión en una Inscripción intransferible del 4 por 100.....	»	»
1 Inscripción del 4 por 100, núm. 794 de Particulares y Colectividades.....	6.503'12		4 Títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior; 3 serie A, números 833.747 á 49; 1 serie C, núm. 174.885, y un Residuo de la propia clase y renta, núm. 65.137.....	6.503'12	»
1 Inscripción del 4 por 100, núm. 63, de Particulares y Colectividades.....	229.687'50		10 Títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior; 4 serie A, números 833.750 á 833.753; 1 serie B, núm. 150.643; 1 serie E, núm. 50.551; 4 serie F, números 40.660 á 663, y 1 Residuo de la propia clase y renta, núm. 65.138.....	229.687'50	»
4 Títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior; 3 serie A, números 122.291 á 122.293, y 1 serie H, núm. 8.715.....	1.700		Para su conversión en una Inscripción del 4 por 100.....	»	»
6 Residuos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, importantes en junto.	1.500		3 Títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, serie A, números 833.758 á 833.760, y 3 Recibos á metálico por los intereses atrasados.....	1.500	366'78
5 Inscripciones del 4 por 100 del ramo de Propios, números 20.044, 24.613, 26.529, 28.969 y 30.960.....	2.136'42		5 Residuos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, números 65.140 al 65.144.....	2.136'42	»
Parte de una inscripción del 4 por 100 del ramo de Propios, núm. 7.523....	405'41		1 Residuo de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, número 65.145.....	156'97	»
1 Inscripción del 4 por 100 del ramo de Propios, núm. 24.612.....	179'03		1 Residuo de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, número 65.146.....	179'03	»
1 Inscripción del 4 por 100 del ramo de Propios, núm. 8.045.....	1.446'02		2 Títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, serie A, números 833.761, 833.762, y un Residuo de la propia clase y renta, núm. 65.147.....	1.446'02	»
Parte de una inscripción del 4 por 100 del ramo de Propios, núm. 8.039....	5.187'43		1 Título de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, serie C, número 174.886, y 1 Residuo de la propia clase y renta, número 65.148.....	5.180'05	»
1 Inscripción del 4 por 100 del ramo de Propios, núm. 8.037.....	475'84		1 Residuo de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, número 65.149.....	475'84	»
1 Inscripción del 4 por 100 del ramo de Propios, núm. 8.038.....	3.155'78		2 Títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior; 1 serie A, número 833.763; 1 serie B, núm. 150.644, y 1 Residuo de igual clase, núm. 65.150.....	3.155'78	»
1 Título de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, serie F, núm. 24.203....	50.000		Para su conversión en una Inscripción del 4 por 100.....	»	»
2 Residuos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, importantes en junto.	500		1 Título de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, serie A, número 833.764.....	500	»
	770.628'50			263.670'73	3.384'20

AMORTIZACIONES

CRÉDITOS AMORTIZADOS	EFECTOS		FECHA DE SU AMORTIZACIÓN	EFECTOS METÁLICO	
	Pesetas.			Pesetas.	Pesetas.
1 Título de la Deuda amortizable al 5 por 100 interior, serie B, número 26.114.....	2.500		Amortizado en el sorteo verificado el día 15 de Octubre de 1904..	»	»
38 Títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100 interior; 15 serie A, números 13.267, 36.908, 109.813-814 815, 158.467, 162.804, 211.061-62, 225.934, 225.935, 230.064 á 67; 16 serie B, números 17.374, 42.234, 42.240, 72.751 al 72.760, 73.324, 73.327, 73.328; 2 serie C, números 7.234, 59.205, y 5 serie E, números 9.691 al 9.695.....	182.500		Amortizados en el sorteo verificado el día 14 de Enero de 1905...	»	»
7 Títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100 interior; 5 serie A, números 95.831 á 95.834, 95.840, y 2 serie B, números 79.743 y 79.744.....	7.500		Amortizados en el sorteo verificado el día 15 de Octubre de 1904.	»	»
10 Títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100 interior; 9 serie A, números 13.264, 109.812, 109.817, 174.841 al 174.845, 225.932, y 1 serie D, número 15.482.....	17.000		Amortizados en el sorteo verificado el día 14 de Enero de 1905...	»	»

BOLSA DE MADRID

Cotización oficial del día 4 de Abril de 1905, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Día 3, Día 4). Rows include Deuda perpetua al 4% interior, Serie F, E, D, C, B, A, G, H, and Deuda al 5% amortizable.

Table with columns: Series C, B, A, En diferentes series; Bancos y Sociedades; Resumen general de pesetas nominales negociadas; Cambios medios oficiales sobre plazas extranjeras.

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 4 de Abril de 1905.

Meteorological observation table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes temperature, barometric, and wind data.

Datos meteorológicos del día 4 de Abril de 1905, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, a las nueve de la mañana, y en otros del extranjero, a las siete.

Large table of meteorological data for various localities (LOCALIDADES) including Paris, Madrid, Barcelona, etc. Columns include Barómetro, Viento, Estado, Termómetro, and En las 24 horas.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

LA MARGARITA EN LOECHES.—COMO PURGANTE, depurativa, antiséptica y curativa, no tiene rival el Agua de Loeches.—Establecimiento de baños de la misma Agua en Loeches.—Depósito: Jardines, 15, Madrid. Z-14

NOVISIMA LEGISLACION DE SANIDAD

Acaba de publicarse un folleto que contiene las siguientes disposiciones:

INSTRUCCIÓN GENERAL DE SANIDAD
REGLAMENTO DEL CUERPO DE MÉDICOS TITULARES
PROGRAMA DE OPOSICIONES PARA EL INGRESO EN EL MISMO y varias REALES ORDENES COMPLEMENTARIAS

EDICION OFICIAL

De venta en la Administración de la GACETA DE MADRID, Pontejos, 8.

En provincias, en casa de los Agentes de la Compañía Arrendataria de la Gaceta de Madrid y principales librerías.

PRECIO: UNA peseta.

De venta en la Admón. de la "Gaceta de Madrid," PONTEJOS, 8

Contratación de servicios provinciales y municipales. Instrucción aprobada por Real decreto de 24 de Enero de 1905, seguida de las disposiciones que se citan en la mencionada instrucción.—Edición oficial—precio: una peseta.

Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Minas, precio: 0,50 pesetas.

Reglamento de la ley de Caza, precio: 0,25 pesetas.

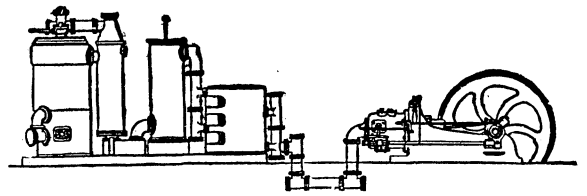
Programa para las oposiciones a la carrera diplomática, precio: 0,25 pesetas.

Libros reglamentarios en la aplicación de la ley de Alcoholes, todos los modelos.

Guía oficial de España para 1905: 1.ª clase, 20 pesetas; 2.ª clase, 12 pesetas, y 3.ª clase, 8 pesetas.

Se remiten a provincias, por correo, girando previamente su importe y el de certificado, en letras de fácil cobro ó libranzas de prensa.

SOCIEDAD ANGLO-ESPAÑOLA DE MOTORES, GASÓGENOS y maquinaria general (antes Julius G. Neville).—Sociedad anónima.—Domicilio: Madrid-Mahón—Talleres: en Mahón.—Central: Madrid, Salón del Prado, 14.—Local



de Exposición de Maquinaria: Alcalá, 33 y 35.—Sucursal: Barcelona, Plaza Palacio, 11.—Motores de gas, petróleo, gasolina, etc., Crossley.—Gasógenos, sistema Crossley y Downson.—Instalaciones completas eléctricas.—Bombas.—Calefacción.—Material para ferrocarriles y minas.

LUMBRADO, TRACCION Y TRANSPORTE ELÉCTRICOS.—Ascensores, Guías, Tornos y Locomotoras mineras. Contadores eléctricos, Turbinas y Material mecánico.—Sociedad ESPAÑOLA OERLINKON, Principales, 30, Madrid.

SANTOS DEL DÍA

S. Vicente Ferrer, conf., y Sta. Irene, rg.

ESPECTÁCULOS

ESPAÑOL.—(23.º martes de abono.)—A las 8 y 1/2.—Mancha que limpia. LARA.—(Moda.)—A las 8 y 3/4.—La praviána.—Lo posible.—Los dominós blancos (sección doble). ZARZUELA.—A las 8 y 1/4.—Lysistrata.—El cabo primero.—El húsar de la guardia.—La vara de alcalde. APOLO.—Beneficio de la primera triple señorita Bru.—A las 8 y 1/4.—La galerna.—De balcón a balcón (estreno) y El maestro Lamparilla (estreno).—Las hijas del Zebedeo.—La Mascota. ESLAVA.—A las 8 y 1/2.—Frou-frou.—Venus-Salón y la Motogirl (célebre poupée électrique).—A las 10 y 1/2 (sección doble), La mulata (tres actos). COMICO.—A las 9.—El túnel y début de la compañía canina con un concierto de baile.—La Soleá y Un drama de familia, por la compañía canina.—Perico el jorobeta. MODERNO.—A las 8.—La guardabarrera.—A las puertas de la dicha y Miss-Full.—Las estrellas.—La borracha.

Imprenta de la GACETA DE MADRID

Pontejos, 8. — Teléfono 75.